

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**

RADICACION: 1100140880182022003000
ACCIONANTE: RAFAEL ANGEL CASAS LONDOÑO
ACCIONADO: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DECIDE: TUTELA
CIUDAD Y FECHA: BOGOTA D.C., JULIO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **RAFAEL ANGEL CASAS LONDOÑO**, contra el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y habeas data.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. Hechos jurídicamente relevantes.

Relato el señor **RAFAEL ANGEL CASAS LONDOÑO** en la demanda de acción constitucional que el día 6 de mayo hogaño a través del correo electrónico notificaciones@bancodebogota.net, elevó derecho de petición ante el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, tendiente a obtener la eliminación de los reportes negativos que a su nombre reposan en las centrales de riesgo; sin embargo, afirmó que pese a que ha transcurrido más de un mes desde la radicación de dicha solicitud la accionada no le ha brindado respuesta alguna al respecto.

En virtud de lo anterior, consideró que con la actuación de la demandada se le están vulnerando los derechos fundamentales de petición y habeas data, en consecuencia, solicitó que en sede de tutela se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a su solicitud.

1.2. Tramite de la acción de tutela.

Mediante auto del pasado 28 de junio, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar al accionado **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**,

de los hechos narrados por el demandante, para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción.

1.3. Respuesta del accionado.

1.3.1. BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Mediante escrito de respuesta recibido en el Juzgado vía correo electrónico el accionado Banco de Bogotá S.A., luego de referirse a la ausencia de responsabilidad en la situación que motivo la acción, señaló que esa entidad bancaria no ha vulnerado el derecho fundamental de petición reclamado por el señor **RAFAEL ANGEL CASAS LONDOÑO**, toda vez que: **(i)** el accionante no ha radicado en alguna oficina de ese Establecimiento Financiero o en las direcciones electrónicas relacionadas en el registro mercantil del Banco la solicitud que refiere en su demanda, y **(ii)** que el correo electrónico notificaciones@bancodebogota.net, no ha sido previsto, habilitado o informado al público para la recepción de derechos de petición, ni permite la recepción de algún tipo de correspondencia.

En virtud de lo anterior, solicito negar cualquier pretensión de parte del actor en contra del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y de consiguiente ordenar el archivo definitivo del expediente de tutela.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -

2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015, 1983 de 2017 y 333 de 2021, al unísono prevén:

"Artículo 1º. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y **contra particulares**, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."*

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, entidad de carácter privado.

2.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

Corresponde a este Despacho entrar a determinar si en el caso planteado por el demandante se configura una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales de petición y habeas data, por la falta de respuesta de fondo a la solicitud impetrada por el actor. Para ello, se analizará el caso en el marco de lo previsto por la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos jurisprudenciales al respecto.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo de carácter residual, subsidiario y cautelar, que se ejerce para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o vulnerados.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros medios de defensa judiciales para la protección de los derechos que se invocan, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia T-205 de 2017, realizó un recuento de la posición sentada por la corporación respecto del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela:

"La acción de tutela, concebida como un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos, se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional, esto es, parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho como el que nos rige, existen mecanismos ordinarios para asegurar la protección de estos intereses de naturaleza fundamental. En este sentido, resulta pertinente destacar que el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la Constitución y la Ley a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial.

Por lo anterior, y como producto del carácter subsidiario de la acción de tutela, resulta necesario concluir que, por regla general, ésta solo es procedente cuando el individuo que la invoca no cuenta con otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida, o excepcionalmente, cuando a pesar de existir uno, éste resulta carente de la idoneidad o eficacia requerida para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela..."

2.3. Derecho de Petición.

La Constitución Política de 1991 en el artículo 23, consagra el derecho de petición y lo define como: *"El derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, la **pronta** y **oportuna** resolución de la reclamación que se formula ante la autoridad pública hace parte del núcleo esencial del derecho de petición. Además, la respuesta tiene que **comprender** y **resolver de fondo** lo pedido y ser **comunicada** al peticionario, pues de obviedad es entender que el derecho fundamental mencionado comporta para este último la posibilidad de conocer la respuesta de la entidad ante la cual se cursó la solicitud, una vez transcurrido el término establecido en la ley.

Sobre el particular, esa Corporación en Sentencia T-146 del 11 de marzo del 2012, luego de abordar el estudio de la línea jurisprudencial, estableció lo siguiente:

*"(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el **primer enunciado normativo** del artículo 23 cuando señala que '**Todo (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)**'.*

*Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, la cual constituye **un segundo elemento integrado** a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- "y **a obtener pronta resolución**".*

*Además, **como tercer enunciado**, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley "podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales". Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental." (En negrilla en el texto original)*

Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del

petionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (Se subraya)

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) **La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración.** 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). **En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.** Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes". (Subrayado y Negrilla del Despacho).

Así mismo, el artículo 14º del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ se encarga de regular el procedimiento y los plazos para garantizar el derecho de petición en sus diferentes modalidades, para lo cual preceptúa:

ARTÍCULO 14. PLAZO PARA DECIDIR. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.**

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

¹ Sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los **diez (10) siguientes a su recepción**. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregaran dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del termino señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Ahora bien, conforme a la ley 1755 de 2015, en su artículo 32, respecto de las peticiones realizadas a organizaciones privadas, se dice lo siguiente:

"Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Parágrafo 1º. *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario".*

2.4. Derecho al Habeas Data.

El buen nombre ha sido comprendido en la doctrina y en la jurisprudencia constitucional como la reputación o fama de una persona, esto es, como el concepto que el conglomerado social se forma de ella. El buen nombre se erige en derecho fundamental de las personas y constituye uno de los elementos más valiosos dentro del patrimonio moral y social, a la vez que en un factor intrínseco de la dignidad humana.

En sentencia T-176A de 2014 el Alto Tribunal explica:

"...Entonces, el derecho al habeas data como derecho autónomo, es aquel que "permite a las personas naturales y jurídicas conocer, actualizar y rectificarla información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, este derecho señala la

*obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos*².

El derecho fundamental al *habeas data* puede ser vulnerado o amenazado cuando quiera que la información contenida en una central o banco de datos: "i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental"³.

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales entrará esta Juez Constitucional a determinar si hubo una afectación a los derechos fundamentales de petición y habeas data alegados por el señor **RAFAEL ANGEL CASAS LONDOÑO**.

2.5. Caso concreto.

El ciudadano **RAFAEL ANGEL CASAS LONDOÑO** en el libelo de tutela anunció que, el día 6 de mayo de 2022 a través del correo electrónico notificaciones@bancodebogota.net, elevó solicitud ante el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, tendiente a obtener el retiro del reporte negativo que registra a su nombre en las centrales de riesgo, así como se le allegue una serie de información y copias relacionadas con las obligaciones que tiene con dicha entidad bancaria. Empero, afirmó, que a la fecha de interposición de la acción constitucional no ha obtenido respuesta alguna de parte de la accionada.

En contra posición, el accionado **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, afirmó que en momento alguno ha vulnerado el derecho fundamental de petición alegado por el señor **RAFAEL ANGEL CASAS LONDOÑO**, toda vez que aquel no ha radicado en alguna oficina de ese Establecimiento Financiero o en las direcciones electrónicas relacionadas en el registro mercantil del Banco la solicitud que refiere en su demanda. Además, aseveró que el correo electrónico notificaciones@bancodebogota.net, no ha sido previsto, habilitado o informado al público para la recepción de derechos de petición, ni permite la recepción de algún tipo de correspondencia, razones suficientes por las que consideró que no existe vulneración al derecho fundamental de petición que alega el actor.

En este orden de ideas, es menester advertir que el derecho de petición se mantiene incólume cuando la autoridad o el particular contra quien se dirige la solicitud no resuelve en el término oportuno, o no soluciona lo requerido de fondo y en forma clara, congruente y precisa, o no se allegue lo resuelto al conocimiento del solicitante. Atendiendo a estos presupuestos deberá comprobarse, si en el presente asunto se conculcó o no el derecho invocado.

Observa el Juzgado que si bien el señor **RAFAEL ANGEL CASAS LONDOÑO** en el libelo de tutela anunció que elevó petición ante el accionado vía correo electrónico y para ello adjuntó copia de la solicitud impetrada y constancia de envío de dicha comunicación, también lo es que se advierte que la dirección

²Sentencia T-811 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa.

³Sentencia SU-082 de 1995. M.P. Jorge Arango Mejía. Esta posición fue reiterada en la sentencia T-811 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa.

electrónica en la que radicó su solicitud ante el demandado, esto es, notificaciones@bancodebogota.net no es la indicada para efectuar dichas reclamaciones de acuerdo a lo establecido por el Banco de Bogotá S.A., en su página Web.

En efecto, nótese que, si bien es cierto, el petente allegó al libelo de tutela constancia de envío de la solicitud al correo electrónico notificaciones@bancodebogota.net, lo cierto es que dicha dirección electrónica no es la habilitada para atender la petición que deprecia el actor, pues en la página web el Banco de Bogotá S.A., hace énfasis que dicho correo no está habilitado para el recibo de información, razón por la cual, cualquier mensaje dirigido a la referida dirección electrónica no podrá ser leído y se tendrá por no recibido. Las peticiones, quejas, reclamos, notificaciones, requerimientos y cualquier otro tipo de comunicaciones deberán ser dirigidas al buzón rjudicial@bancodebogota.com.co, luego entonces esta Judicatura avizora que a la fecha la petición de la cual reclama respuesta el accionante no ha sido radicada en debida forma ante el demandado, circunstancia a partir de la cual no es dable concluir que existe una vulneración al derecho fundamental de petición por parte del accionado, puesto que, se reitera, a la data no ha sido radicada la solicitud en los canales habilitados para tal fin por la entidad accionada.

Ahora, en cuanto hace a la transgresión al derecho al Habeas Data invocado por el señor **RAFAEL ANGEL CASAS LONDO**, el Despacho advierte que para que se cumpla con el requisito de procedibilidad de la acción de tutela establecido en el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es necesario que el actor haya solicitado previamente a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique, actualice o elimine el dato o la información que ésta tiene sobre el mismo.

En efecto, es el artículo 15 y 16 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, que regula el tema de los reclamos de los titulares o causahabientes de la información contenida en bases de datos, quienes tienen derecho a solicitar a las administradoras de bases de datos la corrección, actualización o supresión de sus datos cuando adviertan el incumplimiento de cualquiera de los derechos consagrados en esa ley.

En esa medida, dichos artículos expresamente manifiestan que estas personas deben presentar un reclamo ante el responsable del tratamiento o el encargado del tratamiento de las bases de datos, solicitando bien sea la corrección, actualización o supresión de la información contenida en ellas. También se les brinda la posibilidad de elevar queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio una vez haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante el responsable del tratamiento o encargado del tratamiento.

Descendiendo lo anterior al caso concreto, tal como se destacó en líneas anteriores encontramos que, de acuerdo al acopio probatorio allegado al expediente de tutela, el demandante a la fecha no ha radicado en debida forma solicitud ante los canales habilitados por la entidad demandada, con el objeto de obtener el retiro del reporte negativo que le aparece a su nombre

relacionado con las obligaciones que registra ante dicho Banco. Por esta razón, el Despacho no encuentra probado el requisito de procedibilidad de la presente acción de tutela en lo que concierne al derecho al habeas data.

En este orden de ideas, ante la inobservancia de vulneración de derechos fundamentales, concluye este Juzgado que la acción de tutela se torna improcedente, en consecuencia, se negará el amparo invocado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO de los derechos fundamentales de petición y habeas data invocados por el ciudadano **RAFAEL ANGEL CASAS LONDOÑO**, por las razones expuestas en la parte motiva del fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR, el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR oportunamente la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firma digital

DIANA ESPERANZA DÍAZ BARRAGÁN
JUEZ